



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número: IF-2020-68812730-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 13 de Octubre de 2020

Referencia: REG - EX-2020-29817160- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-1315-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el RE-2020-36253129-APN-DTD#JGM del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1607/20.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.13 14:23:49 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.10.13 14:23:51 -03:00

ACTA ACUERDO

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, el día 24 de abril de 2020, el **Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina - ALEARA**, Andrés Horacio RODRÍGUEZ, DNI 21.922.520, por el sector de los trabajadores y los representantes de los empleadores la **Cámara de Agentes de Lotería y Afines Bonaerenses - CAOLAB**, representada por Hugo Héctor MARIANI, DNI 5.169.371, se reúnen en carácter de paritarios.

Las partes firmantes ratifican y reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividades para negociar colectivamente en el marco de la actividad de los empleados de las agencias oficiales de la **Lotería de la provincia de Buenos Aires - AGENCIAS** y en el marco del **CCT 664/13**, y;

CONSIDERANDO:

a.- Por DNU 260/2020 el Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia sanitaria como consecuencia de la propagación y efectos del virus denominado **COVID-19**.

b.- Posteriormente mediante DNU 297/2020 del 19/03/2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país la medida de "aislamientos social preventivo y obligatorio" desde el 20/03/2020 hasta el 31/3/2020 inclusive, medida que fue prorrogada en sendas oportunidades hasta el 26/04/2020 por DNU números 325/2020 y 355/2020.

c.- Del mismo DNU 297/2020, en su art. 5, fueron suspendidas todas las actividades con excepción de aquellas previstas en el art. 6 del citado DNU (y ulteriores ampliaciones) entre las que NO se encuentran las actividades de las **AGENCIAS**, las que de esa manera permanecen absolutamente cerradas sin poder generar ingresos. Los trabajadores (excepto los afectados a aquellas actividades exceptuadas de la prohibición) fueron dispensados del cumplimiento del deber de asistencia debiendo abstenerse de concurrir a los lugares habituales de trabajo (DNU 297/2020 y Res 279/2020 del MTESS)

d.- Dada la política que lleva a cabo el Estado Nacional en la materia, que atinadamente tiene por fin preservar la salud de la población, estimamos como altamente probable que dicho aislamiento y la dispensa de concurrir al lugar de trabajo, ha de prolongarse en el tiempo bajo diversas modalidades, con la lógica consecuencia de que el cierre de los establecimientos se extenderá por un tiempo incierto.

e.- La situación precedente impide el desarrollo de la actividad de las **AGENCIAS**, tornando imposible cumplir con las obligaciones de dar trabajo (más allá de la decisión estatal en idéntico sentido), situación fáctica y legal que le es absolutamente ajena e irreversible configurándose el contexto de fuerza mayor prevista en los art. 221, 223 bis, ss y cc de la LCT.

f.- El DNU 329/2020 del 31/03/2020, que decretó la prohibición de producir despidos y/o suspensiones por causa de fuerza mayor, dejó a salvo la aplicación del art. 223 bis de la LCT, RE-2020-36253129-APN-DTD#JGM

que contempla, en los casos de "Fuerza Mayor" (situación que nos comprende en un doble aspecto: Imposibilidad de ejercer la actividad y Prohibición de trabajar) el pago de una asignación compensatoria en dinero, de carácter "No Remunerativa", durante el plazo de suspensión de la relación laboral.

g.- La emergencia sanitaria declarada obliga a todos los actores sociales a velar por el resguardo de la situación sanitaria de los trabajadores, sus grupos familiares y de la sociedad toda

h.- Es de nuestra intención, arbitrar los medios legales pertinentes de manera tal de llegar a un acuerdo, durante el plazo de suspensión de actividades, que contemple la situación de los trabajadores afectados de manera tal que tengan ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, y que, al propio tiempo le permita a las **AGENCIAS** hacer frente a todas aquellas obligaciones que ineludiblemente deben afrontar, entre ellas mantener en el tiempo las relaciones laborales, sin generar despidos.

Se arribado al siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Que el contenido y efecto de las normas legales citadas, configura una situación de fuerza mayor y de hecho inédito y alarmante para la sociedad en los términos del art. 223 bis de la LCT, toda vez que impide a las **AGENCIAS** desarrollar su actividad principal (explotación de juegos de azar) y complementarias, le impide cumplir su obligación de dar trabajo a la totalidad de los trabajadores, y cuyo débito laboral depende del funcionamiento de la actividad. Ello sin perjuicio de la dispensa del deber de asistencia dispuesto por el Estado Nacional.

SEGUNDO: Que las **AGENCIAS** se encuentran en situación de fuerza mayor en los términos del art. 223 bis de la LCT, cuyos cese total dispuso la respectiva autoridad pública, por no encontrarse exceptuados con arreglo al art. 6 del DNU 297/2020, sus modificaciones reglamentarias dictadas a tal fin, y sin perjuicio de lo normado en idéntico sentido por las respectivas autoridades públicas locales.

Asignación Compensatoria en dinero No Remunerativa

TERCERO: Que a partir del 19/03/2020 y hasta que la autoridad competente disponga la apertura de los locales de lotería, las actividades laborales del personal comprendido en el **CCT 664/13** y cuyo débito laboral depende del funcionamiento de la actividad de las **AGENCIAS**, se encuentra y quedan suspendidas.

CUARTO: Que dados los alcances y sustanciales efectos de la fuerza mayor (y su causa, la emergencia sanitaria dispuesta a raíz de la pandemia del **COVID-19**), la suspensión regirá hasta el 30/04/2020, en razón que la autorización de la autoridad pública para funcionar, de la actividad de las **AGENCIAS**, no se producirá durante el corriente mes, aún cuando se

RE-2020-36253129-APN-DTD#JGM

restrinja el aislamiento social preventivo y obligatorio y/o se exceptúan otras actividades de la prohibición del artículo 5 del DNU 297/2020.

QUINTO: Que queda así bien entendido que la actividad laboral durante el mes de abril de 2020 queda supeditada a las siguientes **CONDICIONES**:

a.- que respecto de la actividad de las **AGENCIAS** subsista la prohibición del art. 5 del DNU 297/2020, y

b.- que respecto de los trabajadores subsista la prohibición de concurrir a los establecimientos de trabajo y/o la dispensa de cumplir con el deber de asistencia.

SEXTO: Que por consiguiente si durante el mes de abril del corriente las **AGENCIAS** fueren autorizadas a funcionar por la autoridad pública competente y haya sido dejada sin efecto la prohibición de trabajar, los efectos del presente acuerdo, que implica el pago de prestaciones dinerarias no remunerativas, regirán hasta el día que se cumplan ambas condiciones, situación que podrá producirse respecto a todas o algunas de las **AGENCIAS**

SEPTIMO: Que durante el mes de abril de 2020 en función de lo dispuesto y en los términos del artículo 223 bis de la LCT, los trabajadores comprendidos en el **CCT 664/13**, percibirá una "Asignación Compensatoria en dinero No Remunerativa" equivalente al **75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)** de su salario conformado (**SALARIO BASICO MAS ADICIONALES DE CONVENIO**), correspondiente a las Escalas Vigentes comprendidas en el **CCT 664/13**. Se deja aclarado que aquellos trabajadores que presten tareas concurriendo a sus lugares de trabajo, ya sea de forma intermitente o no, percibirán el **100%** de su remuneración normal y habitual conforme escala vigente, la que será pagadera en forma proporcional a los días efectivamente trabajados.

OCTAVO: Que para todos los casos se acuerda un mínimo a percibir de pesos veintiséis mil (\$ **26,000**) para todo trabajador "jornada completa y un haber mínimo de pesos **diecisiete mil (\$17.000.-)** para los trabajadores contratados para prestar tareas en una jornada parcial (inferior a dos tercios de la jornada convencional)

NOVENO: Que del monto a pagar que resulte según art. **SEPTIMO**, se podrá detraer el importe correspondiente al salario complementario establecido por el decreto 332/2020 que para cada empleador la AFIP establezca.

DECIMO: Que las **AGENCIAS** deberán realizarse la totalidad de los aportes y contribuciones por las leyes 23660 y 23661.

UNDECIMO: Que además de lo establecido en el anterior las **AGENCIAS** deberán proceder a retener y depositar, para que no se vean afectadas sus funciones sociales, los aporte para **AMUPEJA**, como así también los aportes y contribuciones de **ALEARA**, conforme lo establecido en los arts. 26, 29, 31 y 32 **CCT 664/13**, equivalentes a Jornada Completa por cada trabajador.

RE-2020-36253129-APN-DTD#JGM

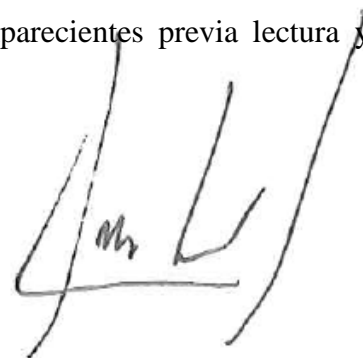
DUODECIMO: Que si la autoridad pública administrativa ampliare y/o prorrogare el plazo de suspensión de actividades de todas y/o algunas de las **AGENCIAS** afectadas, luego del 30 de abril del 2020, los efectos de este Acuerdo podrán ser prorrogados, en el todo o en parte, de mediar acuerdo expreso al respecto y con relación a la o a las **AGENCIAS** afectadas.

DECIMOTERCERO: Que de dictarse de aquí en más una disposición por parte de la autoridad de aplicación que establezca un mejor beneficio para los trabajadores que el fijado en el presente acuerdo, entrara en vigencia la norma más favorable, y las partes volverán a reunirse a los fines de evaluar la aplicación de la misma con las modificaciones que consideren pertinente realizar de acuerdo a lo establecido por la nueva disposición.

HOMOLOGACIÓN:

DECIMOCUARTO: Que solicitan la homologación del presente Acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de conformidad a la normativa vigente.

En este estado se da por finalizado el acto firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Reso 1315-20 Acu 1607-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.